

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE ORIENTACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Normativa aplicable

Artículo 3. Celebración del proceso electoral y carácter del mismo.

TÍTULO II. DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR Y ELEGIBLE

Artículo 4. Condición de elector y elegible en el estamento de orientadores

Artículo 5. Condición de elector y elegible en el estamento de clubes deportivos

Artículo 6. Condición de elector y elegible en el estamento de técnicos

Artículo 7. Condición de elector y elegible en el estamento de jueces-controladores

Artículo 8. Inelegibles.

Artículo 9. Condición de elector y elegible de la persona que ocupe la Presidencia

TÍTULO III. DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 10. Confección del censo electoral

Artículo 11. Contenido del censo electoral

Artículo 12. Datos personales del censo electoral

Artículo 13. Personas incluidas en varios estamentos.

Artículo 14. Circunscripciones electorales

TÍTULO IV. DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 15. Aprobación de la convocatoria y su contenido

Artículo 16. Contenido de la convocatoria

Artículo 17. Publicidad de la convocatoria.

Artículo 18. Efectos de la convocatoria.

Artículo 19. Impugnación de la convocatoria

Artículo 20. La Comisión Gestora

TÍTULO V. DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 21. Composición de la Junta Electoral.

Artículo 22. Incompatibilidades de los miembros de la Junta Electoral

Artículo 23. Constitución de la Junta Electoral

Artículo 24. Competencias de la Junta Electoral

Artículo 25. Funcionamiento de la Junta Electoral

TÍTULO VI. DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL

CAPÍTULO I. COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 26. Composición de la Asamblea General.

CAPÍTULO II. CANDIDATURAS A LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 27. Presentación de candidaturas a la Asamblea General

Artículo 28. Agrupación de candidaturas

Artículo 29. Proclamación de candidaturas a la Asamblea General

Artículo 30. Situaciones especiales por el número de candidaturas a la Asamblea General

CAPÍTULO III. LA MESA ELECTORAL

Artículo 31. Composición de la mesa electoral

Artículo 32. Funcionamiento de la mesa electoral

CAPÍTULO IV. LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 33. Desarrollo de la votación

Artículo 34. Cierre de la votación.

Artículo 35. Voto por correo

Artículo 36. Escrutinio

CAPÍTULO V. PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS Y SESIÓN CONSTITUTIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 37. Proclamación de resultados

Artículo 38. Sesión constitutiva de la Asamblea General

TÍTULO VII. DE LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA

CAPÍTULO I. CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA

Artículo 39. Presentación de candidaturas a la Presidencia

Artículo 40. Proclamación de candidaturas a la Presidencia

CAPÍTULO II. LA MESA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA

Artículo 41. Mesa electoral para la elección de la Presidencia.

CAPÍTULO III. LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA

Artículo 42. Desarrollo de la votación a la Presidencia

Artículo 43. Ejercicio del voto por correo para las elecciones a la Presidencia

Artículo 44. Escrutinio de la votación a la Presidencia

CAPÍTULO IV. PROCLAMACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA

Artículo 45. Proclamación de la persona que ocupe la Presidencia

TÍTULO VIII. DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN LAS DELEGACIONES DE CLUBES DEPORTIVOS, DE ORIENTADORES, DE TÉCNICOS Y DE JUECES-CONTROLADORES

Artículo 46. Presentación de candidaturas

Artículo 47. Votación

TÍTULO IX. DE LA MOCIÓN DE CENSURA CONTRA LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DE LA FECAMADO

Artículo 48. Presentación de la moción de censura y constitución de la mesa

Artículo 49. Convocatoria de la Asamblea General

Artículo 50. Celebración de la sesión de la Asamblea General

Artículo 51. Efectos de la moción de censura

TÍTULO X. DE LOS RECURSOS ANTE EL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 52. Recursos ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha

DISPOSICION FINAL PRIMERA. REFERENCIAS NORMATIVAS

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de este Reglamento es el desarrollo de los Estatutos de la Federación de Orientación de Castilla-La Mancha (en adelante FECAMADO) para regular el proceso electoral a su Presidencia y a sus órganos de representación, integrados por la Asamblea General, la Delegación de clubes deportivos, la Delegación de orientadores, la Delegación de técnicos y la Delegación de jueces-controladores.

Artículo 2. Normativa aplicable

El proceso electoral de la FECAMADO se regirá por la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha; por el Decreto 109/1996, de 23 de julio por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha; por la Orden de 2 de agosto de 2011 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha (DOCM nº 163 de 19 de agosto), por los Estatutos de la FECAMADO y por el presente Reglamento Electoral.

Artículo 3. Celebración del proceso electoral y carácter del mismo.

1. Las elecciones de la FECAMADO se celebrarán cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

2. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento de la FECAMADO: clubes deportivos, orientadores, técnicos y jueces-controladores.

3. Las personas que ejerzan la Delegación de clubes deportivos, la Delegación de orientadores, la Delegación de técnicos y la Delegación de jueces-controladores serán elegidas por cooptación entre los miembros del correspondiente estamento de la Asamblea General en el momento de su constitución tras la celebración de cada proceso electoral.

4. La persona que ocupe la Presidencia será elegida mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General en el momento de su constitución tras la celebración de cada proceso electoral.

TÍTULO II. DE LA CONDICIÓN DE ELECTOR Y ELEGIBLE

Artículo 4. Condición de elector y elegible en el estamento de orientadores

1. Los requisitos para que una persona se encuentre incluida en el estamento de orientadores del censo electoral son:

a) Ser mayor de edad para ser elegible y ser mayor de dieciséis años para ser elector, referido en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

b) Estar en posesión de la licencia de orientador en vigor en la fecha de convocatoria de las elecciones y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que se haya participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial.

2. En aquellas modalidades de la FECAMADO en las que no haya competición o actividad de carácter oficial, bastará la posesión de la licencia federativa en vigor, así como los requisitos de edad referidos en el apartado 1.

3. En ningún caso tendrán la condición de elector o elegible aquellas personas a las que se haya expedido en la Licencia de 1 Día que prevé el art. 11 del Reglamento Técnico y de Competición de la FECAMADO, si no cumplen los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 5. Condición de elector y elegible en el estamento de clubes deportivos

1. Será requisito para que un club deportivo se encuentre incluido en el estamento correspondiente del censo electoral y ostente la condición de elector y elegible la inscripción en vigor del club deportivo en la fecha de convocatoria de las elecciones y haber estado inscrito, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que se haya participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial.

2. El requisito previsto en el apartado 1 de haber participado en competiciones o actividades de carácter oficial no será exigible a los clubes deportivos que hayan participado u organizado actividades de modalidades respecto de las cuales no existen competiciones oficiales.

3. A efectos de presentación de candidatura o de ejercicio de voto, se entenderá que representa al club deportivo la persona que ejerza la Presidencia del mismo, o bien, aquella persona sobre la que recaiga la representación legal de la entidad por estatutos

o acuerdo de su órgano de gobierno, lo cual, deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 6. Condición de elector y elegible en el estamento de técnicos

1. Los requisitos para que una persona se encuentre incluida en el estamento de técnicos del censo electoral son:

a) Ser mayor de edad para ser elegible y ser mayor de dieciséis años para ser elector, referido en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

b) Estar en posesión de la licencia de técnico en vigor en la fecha de convocatoria de las elecciones y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que se haya participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial.

2. Quedarán incluidos en este estamento los técnicos que cumpliendo los requisitos de edad y de vigencia de la licencia durante la temporada del proceso electoral y la inmediatamente anterior, hayan ejercido como técnicos en modalidades respecto de las cuales no exista prueba o competición de carácter oficial.

Artículo 7. Condición de elector y elegible en el estamento de jueces-controladores

1. Los requisitos para que una persona se encuentre incluida en el estamento de jueces-controladores del censo electoral son:

a) Ser mayor de edad para ser elegible y ser mayor de dieciséis años para ser elector, referido en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

b) Estar en posesión de la licencia de juez-controlador en vigor en la fecha de convocatoria de las elecciones y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que se haya participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial.

2. Quedarán incluidos en este estamento los jueces-controladores que cumpliendo los requisitos de edad y de vigencia de la licencia durante la temporada del proceso electoral y la inmediatamente anterior, hayan participado como jueces-controladores en modalidades respecto de las cuales no exista prueba o competición de carácter oficial.

Artículo 8. Inelegibles.

No podrán tener la condición de elegibles aquellas personas físicas o clubes deportivos que incurran en alguna causa de incompatibilidad prevista en el Ordenamiento Jurídico o en las normas internas de la FECAMADO.

Artículo 9. Condición de elector y elegible de la persona que ocupe la Presidencia

La persona que haya ocupado la Presidencia durante el período anterior al proceso electoral tendrá la condición de elector y elegible con el siguiente régimen especial motivado por las incompatibilidades previstas en el art. 18.4 de los Estatutos:

1. Si cuando fue elegida para ocupar la Presidencia pertenecía al estamento de clubes deportivos de la Asamblea General, quedará incluida en dicho estamento del censo electoral, siempre y cuando el club deportivo al que representaba en la Asamblea General se encuentre incluido en el censo electoral.

2. Si cuando fue elegida para ocupar la Presidencia pertenecía al estamento de orientadores, al de técnicos o al de jueces-controladores quedará incluida en el estamento del que posea la licencia en vigor, sin que le sea exigible el requisito de haber participado en actividades o competiciones de carácter oficial.

TÍTULO III. DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 10. Confección del censo electoral

1. La Junta Directiva confeccionará un censo electoral provisional que tomará como base el de carácter permanente de la FECAMADO actualizado al día inmediatamente anterior al del acuerdo de convocatoria adoptado que adopte la Asamblea General y del que formará parte.

2. El día siguiente al del acuerdo de convocatoria y por un plazo de quince días naturales, el censo electoral provisional será expuesto en los tablones de anuncios de la FECAMADO y en su página web. Durante el plazo de exposición, cualquier persona federada o representante de club deportivo, podrá solicitar el censo electoral provisional para su examen, pudiendo solicitarlo y ser enviado igualmente a través de medios electrónicos.

3. Durante el plazo de exposición y, desde que finalice este, durante un plazo de tres días hábiles, cualquier persona federada o club deportivo podrá presentar ante la Junta Electoral de la FECAMADO una reclamación contra el censo electoral provisional. La Junta Electoral Federativa resolverá en el plazo de tres días hábiles desde que sea presentada la reclamación. La resolución que dicte la Junta Electoral Federativa será susceptible de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, en el plazo de cinco días hábiles.

4. Resueltas todas las reclamaciones o recursos contra el censo electoral provisional, en su caso, o transcurridos los plazos para su interposición sin que se hayan interpuesto, el censo electoral provisional se elevará a definitivo, exponiéndose por igual plazo y en los mismos lugares y con los mismos medios que el censo provisional.

5. Contra el censo electoral definitivo no podrán presentarse reclamaciones ni recursos en las subsiguientes fases del proceso electoral, salvo que se hubiera presentado reclamación al censo electoral provisional y los efectos de la resolución de dicha reclamación no se hubieran incluido en el censo electoral definitivo.

Artículo 11. Contenido del censo electoral

Tanto el censo electoral provisional como definitivo deberán incluir los siguientes datos, que coincidirán con los consignados en los respectivos archivos de la FECAMADO:

1. En relación con los orientadores, técnicos jueces-controladores: nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa y número de Documento Nacional de Identidad. En el caso de los orientadores y los técnicos, que se encuentren adscritos a algún club deportivo, se consignará el club deportivo de adscripción.

2.- En relación con los clubes deportivos: denominación, dirección postal y número de licencia federativa.

Artículo 12. Datos personales del censo electoral

1. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.

2. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 13. Personas incluidas en varios estamentos.

1. Aquellas personas que estén incluidas en el censo electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberán presentar ante esta en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

2. De no ejercer en plazo la opción a la que se refiere el apartado 1, las personas que se encuentren en dicha situación quedarán incluidas:

a) En el estamento de técnicos, si se encontraran incluidas en el estamento de técnicos y en el estamento de orientadores.

b) En el estamento de jueces-controladores, si se encontraran en el estamento de jueces-controladores y en el estamento de orientadores.

c) En el estamento de jueces-controladores, si se encontraran en el estamento de jueces-controladores y en el estamento de técnicos.

3. La Junta electoral introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado 2, procediendo a su publicación.

Artículo 14. Circunscripciones electorales

La circunscripción electoral de los distintos estamentos que componen el censo electoral y la Asamblea General será autonómica, entendiéndose por tal aquella que con carácter único comprende todo el territorio de la Comunidad Autónoma, teniendo como sede la de la FECAMADO.

TÍTULO IV. DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 15. Aprobación de la convocatoria y su contenido

1. La convocatoria de las elecciones se aprobará por acuerdo de la Asamblea General, con el contenido que prevé el art. 16.

2. En el caso de que la Asamblea General no aprobara la convocatoria en su totalidad o en uno o varios de los aspectos concretos que prevé el art. 16, la Junta Directiva se reunirá con los miembros de la Asamblea General, con el objeto de llegar a un acuerdo que procure la aprobación de la convocatoria.

3. Si no se llegare al acuerdo necesario del párrafo anterior, se solicitará al órgano directivo competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que convoque a la Asamblea General en ejercicio de la facultad prevista en el art. 31.2 b) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Artículo 16. Contenido de la convocatoria

El acuerdo de convocatoria del proceso electoral deberá tener el siguiente contenido mínimo:

1. La identidad de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral y el plazo para su constitución.

2. El censo electoral provisional.
3. El calendario electoral.
4. Horario de votación para la elección de miembros de la Asamblea General.
5. Modelos oficiales de sobres y papeletas.

Artículo 17. Publicidad de la convocatoria.

La convocatoria junto con todo su contenido, será expuesta en los tablones de anuncios de la FECAMADO y en su página web durante la totalidad del proceso electoral, siendo posible, además, utilizar otros medios adicionales para procurar una mayor difusión.

Artículo 18. Efectos de la convocatoria.

1. Aprobada la convocatoria, se producirá el cese de la persona que ocupe la Presidencia y del resto de los miembros de la Junta Directiva, así como, la disolución automática de la Asamblea General, pasando la FECAMADO a estar gestionada por una Comisión Gestora.
2. La convocatoria, junto con la documentación que la conforma y una copia del acta de la reunión de la Asamblea General en la que se haya aprobado, deberá remitirse al órgano directivo competente en deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el plazo de 10 días hábiles desde su adopción, haciéndose constar en esta comunicación la identidad de las personas que formen la Comisión Gestora.

Artículo 19. Impugnación de la convocatoria

El acuerdo de convocatoria de las elecciones y su contenido podrá ser recurrido ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, en el plazo de 5 días hábiles desde su adopción.

Artículo 20. La Comisión Gestora

1. Aprobada la convocatoria la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora que estará integrada por los miembros de la Junta Directiva que no presenten candidatura en las elecciones.
2. Si por razón de incompatibilidad u otra circunstancia solo quedara un miembro en la Comisión Gestora, este actuará de forma individual con las mismas funciones que aquella.
3. Si por razón de incompatibilidad u otra circunstancia no quedara ningún miembro en la Comisión Gestora, los miembros de la Junta Electoral ejercerán de Comisión Gestora.
4. La Comisión Gestora ostentará, desde la aprobación de la convocatoria electoral y hasta que sea elegida una persona que ocupe la Presidencia de la FECAMADO, todas aquellas funciones que sean necesarias y no puedan ser pospuestas para la correcta y corriente administración y gestión de la federación, asegurando la salvaguarda de los intereses deportivos y económicos de la misma y, en concreto, la representación ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada, haciendo mención expresa de que la representación se ejerce por la Comisión Gestora, así como, el ejercicio de las funciones públicas delegadas que establece el artículo 30 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

5. Durante el período en el que ejerza sus funciones, los miembros de la Comisión Gestora serán responsables mancomunados de la gestión de la FECAMADO.

6. Los miembros de la Comisión Gestora, de forma inmediata a su constitución, designarán un delegado que ejercerá como representante de la misma.

7. El funcionamiento de la Comisión Gestora será el mismo que los Estatutos prevean para la Junta Directiva, salvo en aquellos aspectos relacionados con la naturaleza provisional y temporal de aquella.

TÍTULO V. DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 21. Composición de la Junta Electoral.

1. La composición de la Junta Electoral será acordada e incluida en la convocatoria del proceso electoral, sin que sea requisito para reunir la condición de miembro de la Junta Electoral la posesión de licencia federativa.

2. La Junta Electoral estará compuesta por tres miembros titulares y tres miembros suplentes.

Artículo 22. Incompatibilidades de los miembros de la Junta Electoral

1. No podrán formar parte de la Junta Electoral las personas integrantes de los órganos de gobierno, de representación o de gestión de la FECAMADO.

2. Si un miembro de la Junta Electoral presentara su candidatura a la Asamblea General o a la Presidencia deberá dimitir de la Junta Electoral en el mismo momento de la presentación de la candidatura.

3. El cargo de miembro de la Junta Electoral es obligatorio e incompatible con la condición de candidato o familiar de candidato por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado y con la de miembro de la Junta Directiva o Comisión Gestora.

4. Si se produjera causa de incompatibilidad o concurriera en la persona elegida causa plenamente justificada que le imposibilitase para el ejercicio del cargo, se llevará a cabo su sustitución por uno de los miembros suplentes elegidos.

5. Si los miembros elegidos titulares o suplentes para integrar la Junta Electoral se negaran a tomar posesión o a ejercer su cargo de manera que no pudiera constituirse dicho órgano, se procederá a su sustitución por los miembros que designe la Junta Directiva o, en su caso, la Comisión Gestora, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se pudieran derivar.

Artículo 23. Constitución de la Junta Electoral

1. Los componentes de la Junta Electoral tomarán posesión de sus cargos y la constituirán formalmente en el plazo fijado en la convocatoria.

2. En el acto de constitución procederán a la elección de la persona que ocupe la Presidencia de la Junta Electoral, ejerciendo la Secretaría la persona de menor edad de la misma, siempre y cuando no sea quien ocupe la Presidencia, teniendo voz y voto.

3. La Junta Electoral, mantendrá su mandato y ejercerá sus funciones hasta la finalización del proceso electoral.

Artículo 24. Competencias de la Junta Electoral

1. La Junta Electoral ostenta las siguientes competencias:

a) Conocer y resolver las reclamaciones que se presenten contra:

- La inclusión o exclusión de personas físicas y entidades en el censo electoral.
- La composición de las mesas electorales.
- Las decisiones que sobre el ejercicio del voto dicten las mesas electorales.
- Los resultados de las votaciones.

b) Admitir o denegar la admisión de las candidaturas, así como, su proclamación.

c) Decidir a instancia de cualquier miembro de la FECAMADO o persona candidata, o bien, a iniciativa propia, sobre cualquier incidente que surja en el curso del procedimiento electoral que pueda constituir una infracción o desviación de la normativa electoral o pueda afectar a los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libertad, no discriminación y secreto del voto que deberán presidir todo el proceso electoral.

d) Publicar los resultados de las elecciones y llevar a cabo las comunicaciones que deban efectuarse.

2. Las reclamaciones ante la Junta Electoral deberán presentarse en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que se impugna, salvo en el caso de las decisiones que sobre el ejercicio del voto dicten las mesas electorales, en las que el plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la votación.

3. La junta electoral deberá resolver en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente al de la presentación de la reclamación, debiendo entenderse desestimada la reclamación en el caso de no ser resuelta en plazo, pudiendo interponer la persona interesada reclamación ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, en el plazo de 5 días hábiles contado desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo objeto de la reclamación.

Artículo 25. Funcionamiento de la Junta Electoral

1. La propia Junta Electoral determinará sus normas de funcionamiento. En ausencia de dichas normas, será aplicable lo previsto en el Capítulo II, del Título II de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Junta Directiva o Comisión Gestora proveerá a la Junta Electoral de los medios materiales y personales que sean necesarios para ejercer sus funciones.

TÍTULO VI. DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL

CAPÍTULO I. COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 26. Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General de la FECAMADO, estará compuesta por un total de 15 asambleístas, distribuidos por estamentos de la siguiente forma:

- a) Estamento de Clubes: 6 asambleístas.
- b) Estamento de Orientadores: 5 asambleístas.

- c) Estamento de Técnicos: 2 asambleístas.
- d) Estamento de Jueces-Controladores: 2 asambleístas.

CAPÍTULO II. CANDIDATURAS A LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 27. Presentación de candidaturas a la Asamblea General

1. Aquellas personas y clubes deportivos o entidades asociadas que deseen presentar su candidatura a la Asamblea General, deberán presentar ante la Junta Electoral un escrito que exprese tal circunstancia en el plazo de 10 días naturales contado desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

2. El escrito de presentación de candidatura deberá contener:

a) En caso de personas físicas, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, domicilio a efecto de notificaciones, estamento por el que desea presentar candidatura y número de licencia de la FECAMADO, debiendo estar firmado y adjuntar una fotocopia del DNI de la persona interesada.

b) En caso de clubes deportivos, además de los datos previstos en la letra a) relativos a la persona física que ejerza la representación, la denominación del club deportivo que presenta candidatura, el domicilio, el número de inscripción en la FECAMADO, debiendo además acreditar la representación en caso de que la persona física representante no sea la que ocupe la Presidencia del club deportivo .

Artículo 28. Agrupación de candidaturas

1. Se prevé la posibilidad de que varias candidaturas puedan agruparse a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral.

2. Esta circunstancia deberá ser comunicada a la Junta Electoral en el plazo dado para la presentación de candidaturas, debiendo acreditarse el consentimiento expreso de todas las candidaturas agrupadas.

Artículo 29. Proclamación de candidaturas a la Asamblea General

1. Una vez finalizado el plazo para la presentación de candidaturas y en un plazo máximo de 3 días hábiles, la Junta Electoral publicará la lista provisional de candidaturas en los tablones de anuncios de la FECAMADO y en su página web.

2. Durante un plazo de 5 días hábiles contado desde el día siguiente al de la publicación de la lista provisional de candidaturas, aquellas personas interesadas podrán presentar reclamación ante la Junta Electoral por no figurar en la lista provisional de candidatos, o bien, denunciar la inclusión de alguna candidatura en la lista provisional por no cumplir los requisitos exigidos. Igualmente y en el mismo plazo, las personas interesadas podrán solicitar la corrección de datos que aparezcan en la lista provisional de candidaturas.

3. Las reclamaciones, denuncias y solicitudes previstas en el apartado 2 deberán resolverse por la Junta Electoral en un plazo de 10 días hábiles desde la presentación y deberán garantizar, cuando proceda, la audiencia de otros interesados.

4. Resueltas todas las reclamaciones, denuncias y solicitudes que, en su caso, se hubieran presentado, la Junta Electoral publicará la lista definitiva de candidaturas en los tablones de anuncios de la FECAMADO y en su página web.

Artículo 30. Situaciones especiales por el número de candidaturas a la Asamblea General

1. Será preciso realizar un efectivo acto de votación cuando haya un mayor número de candidaturas válidas que de puestos a cubrir por cada estamento.
2. Si para uno o varios de los estamentos que componen la Asamblea General, hubiera un mismo número de candidaturas válidas que de puestos a cubrir, no será necesaria la realización de un acto formal de votación, debiendo la Junta Electoral proclamar como miembros de la Asamblea a las personas que integren dichas candidaturas.
3. Si para uno o varios de los estamentos que componen la Asamblea General, hubiera un número de candidaturas válidas proclamadas menor que de puestos a cubrir, no será necesaria la realización de un acto formal de votación, debiendo la Junta Electoral proclamar como miembros de la Asamblea a las personas que integren dichas candidaturas. El resto de puestos vacantes, en su caso, se cubrirán con aquellas candidaturas que, cumpliendo todos los requisitos, no hayan sido presentadas en plazo, accediendo a los puestos por orden cronológico de presentación de las candidaturas.
4. En el caso de que el sistema previsto en el apartado 3 no fuera suficiente para cubrir todos los puestos vacantes, dentro del año siguiente al año de celebración del proceso electoral, se convocará un nuevo proceso de carácter parcial para la cobertura de las vacantes, en el que regirá el reglamento electoral aprobado para el proceso original, así como el resto de normativa emanada para el mismo, salvo las lógicas modificaciones del calendario que deban hacerse por causas cronológicas.

CAPÍTULO III. LA MESA ELECTORAL

Artículo 31. Composición de la mesa electoral

1. Existirá una única mesa electoral que englobará toda la circunscripción autonómica y los cuatro estamentos y estará integrada por cinco personas:
 - a) La persona que ocupe la presidencia que será uno de los miembros titulares o suplentes de la Junta Electoral. Con las mismas condiciones, se designará un miembro suplente.
 - b) Una persona que se encuentre en el censo electoral por el estamento de clubes y que haya manifestado su voluntad de formar parte de la mesa electoral. De no haber ninguna persona voluntaria, la Junta Electoral realizará un sorteo para elegir al miembro de la mesa. Con las mismas condiciones, se designará un miembro suplente.
 - c) Una persona que se encuentre en el censo electoral por el estamento de orientadores y que haya manifestado su voluntad de formar parte de la mesa electoral. De no haber ninguna persona voluntaria, la Junta Electoral realizará un sorteo para elegir al miembro de la mesa. Con las mismas condiciones, se designará un miembro suplente.
 - d) Una persona que se encuentre en el censo electoral por el estamento de técnicos y que haya manifestado su voluntad de formar parte de la mesa electoral. De no haber ninguna persona voluntaria, la Junta Electoral realizará un sorteo para elegir al miembro de la mesa. Con las mismas condiciones, se designará un miembro suplente.
 - e) Una persona que se encuentre en el censo electoral por el estamento de jueces-controladores y que haya manifestado su voluntad de formar parte de la mesa electoral. De no haber ninguna persona voluntaria, la Junta Electoral realizará un sorteo para

elegir al miembro de la mesa. Con las mismas condiciones, se designará un miembro suplente.

2. Ejercerá la secretaría de la mesa, con derecho de voz y de voto, la persona más joven entre las que la formen, salvando a la persona que ocupe la presidencia.

3. La formación de las mesas electorales deberá completarse en el plazo de 10 días naturales contado desde el día siguiente al de la publicación de la lista definitiva de candidaturas.

4. La condición de miembro de la mesa electoral es obligatoria para las personas designadas.

5. Las candidaturas incluidas en la lista definitiva podrán designar una persona que ejerza como interventor o interventora en la mesa electoral, debiendo solicitar la participación mediante escrito dirigido a la Junta Electoral y presentado en el plazo de 10 días naturales contado desde el día siguiente al de la publicación de la lista definitiva de candidaturas.

Artículo 32. Funcionamiento de la mesa electoral

1. La mesa electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta que debe levantar.

2. La constitución de la mesa electoral requiere la presencia de todos sus miembros titulares o, en su defecto, de los suplentes. En el caso de que llegada la hora del inicio de la votación, faltara alguno de los miembros de la mesa y tampoco estuviera presente la persona que lo supla, la persona que ejerza la presidencia de la mesa, consultados el resto de los componentes y, en su caso, los interventores o interventoras, decidirá el modo de actuar, con el objeto de favorecer el desarrollo de la votación, si lo estima conveniente, y que este se lleve a cabo de forma adecuada.

3. La mesa electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma y velará por la pureza del sufragio, ejerciendo las siguientes funciones:

a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.

b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.

c) Comprobar la identidad de los votantes y su inclusión en el censo electoral.

d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en las urnas.

e) Realizar el escrutinio y contabilizar los votos.

f) Adoptar las medidas que estime oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.

g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran plantearse.

4. Una vez realizado el escrutinio, la persona que ejerza la secretaría de la mesa procederá a levantar el acta que deberá firmarse por todos los miembros de la mesa, incluyendo a los interventores o interventoras, en su caso. En el acta deberán figurar los siguientes extremos:

a) Circunstancias de lugar y tiempo.

- b) Miembros de la mesa electoral que hayan asistido, indicando la condición de suplente en su caso, y de los interventores o interventoras que hayan participado en las labores de la mesa.
 - c) Número de personas que hayan acudido a votar.
 - d) Número de votos emitidos por correo.
 - e) Resultados del escrutinio, indicando los votos válidos emitidos y los votos declarados nulos
 - f) Cualquier incidencia que se haya producido a lo largo de la jornada.
 - g) Cualquier reclamación que se haya producido.
5. Levantado el acta y finalizada la jornada, la mesa electoral hará entrega de todos los votos y documentación que se haya generado a la Junta Electoral que será responsable de su custodia hasta la firmeza en vía administrativa de los resultados.

CAPÍTULO IV. LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 33. Desarrollo de la votación

1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria. Únicamente por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión definitiva de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio, debiendo proceder la Junta Electoral a fijar una nueva fecha para celebrar el acto de votación.
2. En la mesa electoral se dispondrá de una urna por estamento, que deberá ser transparente y estar cerrada, siendo posible su apertura únicamente por los miembros de la mesa una vez finalizada la votación o, en caso de circunstancias extraordinarias, cuando se muestre conforme la mayoría de los mismos.
3. La condición de elector se acreditará mediante la demostración de la identidad, presentando el DNI u otro documento válido para la verificación de su identidad conforme a la legislación del Estado, que se cotejará con el censo electoral para comprobar su inclusión en el mismo.
4. Cada elector o electora ejercerá su voto al estamento al que pertenezca, pudiendo votar a tantos candidatos o candidatas como miembros a elegir exista en su estamento.
5. Tras la comprobación de la identidad y de la inclusión en el censo electoral del votante, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral introducirá el voto en la urna correspondiente.
6. Únicamente serán admisibles los sobres y papeletas que se ajusten al modelo oficial que se haya aprobado en la convocatoria.
7. En cada recinto electoral existirá un lugar oculto a la vista del público, con papeletas de todas las candidaturas, donde el elector o electora pueda introducir la papeleta de su elección en el sobre, asegurando así el derecho al secreto del voto.
8. El acto formal de votación se realizará dentro del horario y en el lugar que establece la convocatoria.

Artículo 34. Cierre de la votación.

1. Llegada la hora del final de la votación, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el recinto electoral. A continuación, preguntará si alguna de las personas presentes no ha votado aún y admitirá los votos de las personas que manifiesten que aún no han votado.
2. Tras la introducción en las urnas de los últimos votos emitidos como consecuencia de lo previsto en el apartado 1, la persona que ocupe la presidencia procederá a introducir en las urnas correspondientes los sobres que contengan los votos emitidos por correo.
3. Tras la introducción de los votos emitidos por correo, emitirán su voto los miembros de la mesa electoral y, en su caso, las personas que realicen funciones de intervención.

Artículo 35. Voto por correo

1. Aquellas personas que quieran ejercer su derecho al voto por correo, deberán solicitarlo a la Junta Electoral en el plazo de 10 días naturales contado desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria.
2. La Junta Electoral, una vez sea definitivo el censo, pondrá a disposición de aquellas personas que lo hayan solicitado los modelos oficiales de papeletas y sobres para el ejercicio del voto por correo, debiendo remitirlos si así lo solicitan.
3. Los votos emitidos por correo deben ser enviados a la dirección postal prevista en el acuerdo de convocatoria del proceso electoral.
4. La Junta Electoral será responsable de la custodia de los votos emitidos por correo hasta el momento de su entrega a la mesa electoral para su apertura que, en todo caso, se realizará en acto público. La responsabilidad de la Junta Electoral sobre la custodia de los votos, se mantendrá durante el acto de apertura y posteriormente hasta que los resultados electorales sean firmes en vía administrativa.
5. Las personas que deseen emitir su voto por correo introducirán la papeleta oficial en el sobre oficial, tras ello, se cerrará el sobre oficial y, junto con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad del votante u otro documento válido para la verificación de su identidad conforme a la legislación del Estado, se introducirá toda la documentación en otro sobre de mayor tamaño en el que conste la identidad del remitente, la denominación de la federación deportiva, la dirección postal a la que se refiere el apartado 3 y el estamento por el que se vota.
6. Los votos se remitirán a través del servicio postal de "Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima" o por los servicios de una empresa privada de mensajería.
7. Únicamente se admitirán los votos por correo que lleguen a la mesa electoral antes del cierre de la votación.
8. Llegado el cierre de la votación, se distribuirán los votos emitidos por correo en las urnas correspondientes y, antes de su introducción en las mismas, se comprobará que no existe duplicidad en los votos por correo recibidos, en cuyo caso, se eliminarán ambos. A continuación se abrirá el sobre exterior y se verificará la identidad del votante, su inclusión en el censo y se asegurará que no haya ejercido el voto de forma presencial, en cuyo caso, primará el voto presencial y se eliminará el voto por correo. Completadas estas operaciones de control, se introducirán en las urnas correspondientes los sobres oficiales sin abrir.

9. En caso de defectos formales en el voto ejercido por correo, la mesa electoral dirimirá la validez del voto, pudiendo consultar a la Junta Electoral, primando en el análisis de su validez, la verificación de la identidad del votante y el secreto del sentido del voto.

10. No podrán destruirse los votos hasta que los resultados electorales sean firmes en vía administrativa, debiendo consignarse y custodiarse por la Junta Electoral.

Artículo 36. Escrutinio

1. Finalizadas las operaciones a las que se refieren los artículos anteriores, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral, ordenará el inicio del escrutinio. El resto de los miembros de la mesa electoral procederá a la apertura de la urna correspondiente al estamento al que pertenezca, en el orden que establezca la persona que ocupe la presidencia de la mesa, y comenzará el escrutinio extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta el sentido de los votos y exhibiendo las papeletas a los interventores presentes. Al final se cotejará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. La mesa electoral, mediante acuerdo mayoritario de sus miembros, declarará nulos:

a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales

b) Los votos emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas, en cuyo caso se contabilizará un voto en el mismo sentido que tengan las papeletas idénticas.

c) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

3. Hecho el recuento de votos, la persona que ocupe la presidencia de la mesa, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votos emitidos, el de votos nulos, el de votos inadmitidos, el de votos en blanco y, finalmente, el de votos obtenidos por cada candidatura. La persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral preguntará si hay alguna reclamación que formular contra el escrutinio. Una vez comprobada la ausencia de reclamaciones, o bien, en el caso de formularse reclamaciones, una vez resueltas por acuerdo mayoritario de los miembros de la mesa electoral, la persona que ocupe la presidencia de la mesa declarará finalizada la jornada electoral.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se conservarán y custodiarán por la Junta Electoral hasta que los resultados sean firmes en vía administrativa.

CAPÍTULO V. PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS Y SESIÓN CONSTITUTIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 37. Proclamación de resultados

1. La Junta Electoral, recibida la documentación generada por la mesa electoral y entregada por la persona que ocupe la presidencia de ésta, procederá a revisar los resultados y a resolver las reclamaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

2. En caso de empate a votos entre dos o más candidaturas, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre las mismas a efectos de proclamar la candidatura triunfadora.

3. Realizadas las actuaciones a las que se refieren los apartados anteriores y, una vez se hayan resuelto los recursos interpuestos, en su caso, ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, la Junta Electoral proclamará los resultados definitivos

de las elecciones a la Asamblea General, debiendo publicarlos en los tabloneros de anuncios de la FECAMADO y en su página web.

4. Los resultados definitivos se comunicarán al órgano directivo competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha antes del inicio del plazo para la presentación de candidaturas a la Presidencia.

5. Las personas físicas y clubes deportivos que no hayan sido elegidas, integrarán una lista de suplentes ordenada por el número de votos, a efectos de dar cobertura a las vacantes que se produzcan en cada estamento hasta la celebración del siguiente proceso electoral, estando su mandato limitado por el período original.

Artículo 38. Sesión constitutiva de la Asamblea General

1. La Junta Electoral convocará a la Asamblea General electa para que celebre la sesión constitutiva en un plazo no superior a un mes desde que adquieran firmeza en vía administrativa los resultados de la votación a la Asamblea General.

2. No obstante, si se presentara alguna reclamación contra la proclamación de candidaturas a la Presidencia que prevé el art. 39, la celebración de la Asamblea General constitutiva se pospondrá a la firmeza en vía administrativa de la resolución de dichas reclamaciones.

TÍTULO VII. DE LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA

CAPÍTULO I. CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA

Artículo 39. Presentación de candidaturas a la Presidencia

1. Aquellas personas que, habiendo obtenido la condición de asambleísta, deseen presentar su candidatura a la Presidencia de la FECAMADO, deberán presentar a la Junta Electoral un escrito que exprese tal circunstancia, en el plazo de 15 días naturales contado desde el siguiente al de la publicación de los resultados definitivos de las elecciones a la Asamblea General. El escrito deberá contener la identificación del interesado y el domicilio a efecto de notificaciones, deberá aparecer fechado y firmado y llevar adjunta la acreditación de que cuenta con el aval de un número de asambleístas que representen, como mínimo, al 15% del total de los votos de la Asamblea.

2. La acreditación de los avales a los que se refiere el apartado 1 se realizará mediante escrito en el que la persona avalista, que tendrá que consignar su nombre y apellidos y ser miembro de la Asamblea General, manifieste expresamente su voluntad de avalar a la persona que presenta la candidatura, haciendo mención del nombre y apellidos de ésta.

3. Cada miembro de la Asamblea General solo podrá avalar a una candidatura y, en el caso de observarse más de un aval emitidos a distintas candidaturas, se dará preeminencia al último que se hubiera emitido, teniendo por no presentados el resto.

Artículo 40. Proclamación de candidaturas a la Presidencia

1. Finalizado el plazo para la presentación de candidaturas y en un plazo máximo de 3 días hábiles, la Junta Electoral publicará la lista provisional de candidaturas en los tabloneros de anuncios de la FECAMADO y en su página web.

2. Durante un plazo de 5 días hábiles contado desde el día siguiente al de la publicación de la lista provisional de candidaturas, aquellas persona interesadas podrán presentar reclamación ante la Junta Electoral.

3. Resueltas todas las reclamaciones que, en su caso, se hubieran presentado, la Junta Electoral publicará la lista definitiva de candidaturas en los tabloneros de anuncios de la FECAMADO y en su página web.

CAPÍTULO II. LA MESA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA

Artículo 41. Mesa electoral para la elección de la Presidencia.

1. La mesa electoral para la elección de la Presidencia estará formada por el miembro de la Asamblea General de mayor edad, que ejercerá la presidencia de la mesa, el miembro de la Asamblea de menor edad, que ejercerá las labores de secretaría, y la persona que ocupe la presidencia de la Junta Electoral, siempre y cuando ninguna de ellas haya presentado candidatura a la Presidencia.

2. La condición de miembro de la mesa tiene carácter obligatorio.

3. Las candidaturas que se sometan a la votación podrán designar a un miembro de la Asamblea para que ejerza una labor de intervención en la mesa.

4. La mesa electoral permanecerá en funciones hasta que se firme el acta que debe levantar.

5. La mesa electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma y velará por la pureza del sufragio, ejerciendo las siguientes funciones:

a) Declarar abierta y cerrada la votación.

b) Comprobar la identidad de los votantes y su condición de miembros de la Asamblea.

d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en las urnas.

e) Realizar el escrutinio y contabilizar los votos.

f) Adoptar las medidas que estime oportunas para conservar el orden.

g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran plantearse.

6. Una vez realizado el escrutinio, la persona que ejerza la secretaría de la mesa procederá a levantar el acta que deberá firmarse por todos los miembros de la mesa, incluyendo a los interventores o interventoras, en su caso. En el acta deberán figurar los siguientes extremos:

a) Circunstancias de lugar y tiempo, miembros de la mesa electoral y de los interventores o interventoras que hayan participado.

c) Número de personas que hayan votado.

d) Número de votos emitidos por correo.

e) Resultados del escrutinio, indicando los votos válidos emitidos y los votos declarados nulos

f) Cualquier incidencia que se haya producido durante la votación.

g) Cualquier reclamación que se haya producido.

CAPÍTULO III. LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA

Artículo 42. Desarrollo de la votación a la Presidencia

1. Antes del inicio de la votación, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral, solicitará a las personas que hayan presentado candidatura a la Presidencia que expongan su programa y los puntos más importantes del proyecto que desean desarrollar durante el mandato, solicitando la confianza de la Asamblea General. Las personas que hayan presentado candidatura intervendrán por el orden cronológico en el que presentaron ésta y, en caso de igualdad, intervendrá en primer lugar la persona de más edad.
2. La votación se desarrollará por llamamiento de los miembros presentes de la Asamblea General por parte de la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral. Se permitirá el voto de todo miembro de la Asamblea General que se persone en la reunión, aunque ya hubiera sido llamado por la mesa electoral, siempre y cuando la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral no haya declarado aún el cierre de la votación.
3. La mesa electoral dispondrá de una urna que deberá ser transparente y estar cerrada, siendo posible su apertura únicamente por los miembros de la mesa una vez finalizada la votación o, en caso de circunstancias extraordinarias, cuando se muestre conforme la mayoría de los mismos.
4. La condición de miembro de la Asamblea General se acreditará en el momento del llamamiento y antes del ejercicio del voto, presentando el Documento Nacional de Identidad u otro documento válido para la verificación de su identidad conforme a la legislación del Estado, que se cotejará con la lista de miembros de la Asamblea General para comprobar la condición de asambleísta. Tras la comprobación de la identidad y de la condición de asambleísta, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral introducirá el voto en la urna correspondiente.
5. En el estamento de clubes deportivos, ostentarán la representación de los mismos las personas físicas que ocupen su presidencia, si bien, en caso de imposibilidad sobrevenida como consecuencia de ausencia, vacante o enfermedad, podrá comparecer un miembro de la Junta Directiva de la entidad designado por esta, siempre que tal circunstancia sea acreditada ante la mesa electoral.
6. Cada asambleísta podrá votar por una sola de las candidaturas.
7. La mesa pondrá a disposición de los miembros de la Asamblea General sobres y papeletas oficiales para asegurar el voto, garantizando siempre el derecho a que este sea secreto.
8. Realizado el llamamiento para el voto de todos los miembros de la Asamblea General, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y preguntará si alguna de las personas presentes no ha votado aún, debiendo admitir los votos de las personas que manifiesten que aún no han votado.
9. Tras la introducción en las urnas de los últimos votos emitidos como consecuencia de lo previsto en el apartado 8, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral procederá a introducir en la urna los sobres que contengan los votos emitidos por correo.
10. Tras la introducción de los votos emitidos por correo, emitirán su voto los miembros de la mesa electoral con derecho a ello y las personas que realicen funciones de intervención, si no lo hubieran hecho ya. En ese momento, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral declarará cerrada la votación y no se permitirá la introducción de más votos en la urna.

Artículo 43. Ejercicio del voto por correo para las elecciones a la Presidencia

1. Aquellos miembros de la Asamblea General de la FECAMADO que deseen ejercer su derecho a voto a la Presidencia a través de correo, deberán enviar su voto en el plazo de 5 días naturales contado desde el día siguiente al de la notificación de la convocatoria para la reunión de la Asamblea General.

2. Para el ejercicio del derecho a voto por correo a la Presidencia, los miembros de la Asamblea introducirán la papeleta oficial en el sobre oficial remitidos junto con la convocatoria, tras ello, se cerrará el sobre oficial y, junto con la fotocopia del Documento Nacional de Identidad del votante u otro documento válido para la verificación de su identidad conforme a la legislación del Estado, se introducirá toda la documentación en otro sobre de mayor tamaño en el que conste la identidad del remitente, la denominación de la federación deportiva, la dirección postal a la que se refiere el apartado 1 y se consigne que es un voto por correo para las elecciones a la Presidencia.

3. Los votos se remitirán a través del servicio postal de “Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima” o de una empresa privada de mensajería.

4. Únicamente se admitirán los votos por correo que lleguen a la mesa electoral antes del cierre de la votación.

5. Llegado el cierre de la votación y antes de la introducción en la urna de los votos por correo, se comprobará que no existe duplicidad en los votos por correo recibidos, en cuyo caso, se eliminarán ambos. A continuación se abrirá el sobre exterior y se verificará la identidad del votante, así como, su condición de miembro de la Asamblea General y se asegurará que no haya ejercido el voto de forma presencial, en cuyo caso, primará el voto presencial y se eliminará el voto por correo. Completadas estas operaciones de control, se introducirán en las urnas correspondientes los sobres oficiales sin abrir.

6. En caso de defectos formales en el voto ejercido por correo, la mesa electoral dirimirá la validez del voto, primando en el análisis de su validez, la verificación de la identidad del votante y el secreto del sentido del voto.

7. No podrán destruirse los votos hasta que los resultados electorales sean firmes en vía administrativa, debiendo consignarse y custodiarse por la Junta Electoral.

Artículo 44. Escrutinio de la votación a la Presidencia

1. Declarado el cierre de la votación, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral ordenará el inicio del escrutinio, procediendo a abrir la urna y a extraer uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta el sentido de los votos y exhibiendo las papeletas a los presentes. Al final se cotejará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. La mesa electoral, mediante acuerdo mayoritario de sus miembros, declarará nulos:

a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales.

b) Los votos emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas, en cuyo caso se contabilizará un voto en el mismo sentido que tengan las papeletas idénticas.

c) Los votos emitidos en favor de más de una candidatura.

3. Será elegida la candidatura que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos. Si se produjera un empate entre dos o más candidaturas que hubieran obtenido la mayoría

de los votos válidos emitidos, se producirá una segunda votación entre las candidaturas empatadas, para lo cual, la mesa electoral proveerá de los medios necesarios, pudiendo hacerse a mano alzada si así lo acuerda la totalidad de los presentes. Si aun así persistiera el empate, se realizará un sorteo entre las candidaturas empatadas.

4. Hecho el recuento de votos o realizadas, en su caso, las actuaciones que prevé el apartado 3 para el caso de empate, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral anunciará en voz alta el resultado de la votación, especificando el número de votos emitidos, el de votos nulos, el de votos inadmitidos, el de votos en blanco y, finalmente, el de votos obtenidos por cada candidatura. Tras ello, preguntará si hay alguna reclamación que formular contra el escrutinio. Una vez comprobada la ausencia de reclamaciones, o bien, en el caso de formularse reclamaciones, una vez resueltas por acuerdo mayoritario de los miembros de la mesa electoral, la persona que ocupe la presidencia de la misma, declarará finalizado el escrutinio.

5. Las papeletas extraídas de las urnas se conservarán y custodiarán por la Junta Electoral hasta que los resultados sean firmes en vía administrativa.

CAPÍTULO IV. PROCLAMACIÓN DE LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA

Artículo 45. Proclamación de la persona que ocupe la Presidencia

1. La Junta Electoral, una vez resueltas las reclamaciones que en su caso se hubieran interpuesto o transcurrido el plazo sin que se haya interpuesto alguna, proclamará el nombre de la candidatura ganadora como la persona destinada a ocupar la Presidencia de la FECAMADO, debiendo publicarlo en los tabloneros de anuncios de la FECAMADO y en su página web de forma inmediata.

2. Una vez los resultados sean firmes en vía administrativa, la persona que ocupe la Presidencia de la FECAMADO, procederá conforme al artículo 7 del Decreto 110/1996 de 23 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Deportivas.

TÍTULO VIII. DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN LAS DELEGACIONES DE CLUBES DEPORTIVOS, DE ORIENTADORES, DE TÉCNICOS Y DE JUECES-CONTROLADORES

Artículo 46. Presentación de candidaturas

Tras la proclamación del resultado de la votación a la elección a la Presidencia, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral que actuó para ésta solicitará la presentación de candidaturas de cada uno de los estamentos de la Asamblea General para ejercer las Delegaciones de clubes deportivos, de orientadores, de técnicos y de jueces-controladores.

Artículo 47. Votación

1. En aquellos estamentos en los que se haya presentado más de una candidatura, la persona que ocupe la presidencia de la mesa electoral solicitará el voto por llamamiento de los miembros de cada estamento, que en voz alta pronunciarán el nombre de la candidatura de su respectivo estamento para otorgarle su voto, o bien, se abstendrán.

2. En aquellos estamentos en los que se haya presentado una única candidatura, ésta será proclamada ganadora y ejercerá la Delegación de su estamento.

3. Si en algún estamento no se presentara ninguna candidatura, la mesa electoral efectuará un sorteo entre los miembros de dicho estamento para designar a la persona que ejerza la Delegación.

4. Únicamente podrán presentar candidatura y votar los miembros presentes en la Asamblea General constitutiva. Si en algún estamento no hubiera ningún miembro presente, la mesa electoral designará por sorteo la persona que ejerza la Delegación.

TÍTULO IX. DE LA MOCIÓN DE CENSURA CONTRA LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DE LA FECAMADO

Artículo 48. Presentación de la moción de censura y constitución de la mesa

1.- La presentación de una moción de censura contra la persona que ocupe la Presidencia de la FECAMADO requerirá la presentación ante la Secretaría General de la FECAMADO de un escrito motivado y firmado por, al menos, un 30% de los miembros de la Asamblea General, identificados como tales, y la postulación de una persona como candidata a ocupar la Presidencia de la FECAMADO, que deberá reunir la condición de miembro de la Asamblea General.

2.- Presentada la moción de censura la Junta Directiva constituirá una mesa integrada por las siguientes personas:

a) Dos miembros de la Junta Directiva, sin que ninguna de ellas pueda ser la persona que ocupa la Presidencia.

b) Las dos personas que aparezcan como primeras firmantes del escrito de solicitud de la moción de censura.

c) Una persona en representación del órgano directivo competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha designada por la persona titular del mismo.

3. Si la Junta Directiva no designara a los miembros de la mesa que le corresponden, las dos personas que aparezcan como primeras firmantes del escrito de solicitud de la moción de censura podrán requerir al órgano directivo competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para que lleve a cabo la designación de forma discrecional.

4.- La mesa comprobará la adecuación de la moción de censura a los requisitos señalados en el párrafo 1 y, en caso de defecto de forma o falta de firmas suficientes, requerirá a los firmantes su subsanación en un plazo de 3 días naturales.

Artículo 49. Convocatoria de la Asamblea General

1. La Junta Directiva convocará a la Asamblea General en un plazo máximo de 5 días naturales, contado desde la verificación de la adecuación de la moción de censura a los requisitos que prevé el art. 47.

2. La Asamblea General se reunirá en un plazo no inferior a 10 días naturales ni superior a 20 a contar desde el día siguiente al de la convocatoria, con la finalidad de llevar a cabo el acto de votación. En caso de no producirse la convocatoria, la Asamblea General podrá ser convocada por el órgano directivo competente en materia de deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 31.2 b) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Artículo 50. Celebración de la sesión de la Asamblea General

1. La Asamblea General y el mismo acto de votación estarán dirigidos por la mesa prevista en el art. 47, que resolverá los incidentes y reclamaciones que se puedan producir, siendo sus acuerdos inmediatamente ejecutivos y sin que se interrumpa ni pueda suspenderse por esta causa la votación.

2. Iniciada la sesión, se dará un turno de palabra a un representante de las personas firmantes de la solicitud de moción de censura y acto seguido se dará turno de palabra a la persona que ocupe la Presidencia.

3. Finalizadas las intervenciones referidas en el apartado 2 se procederá a la votación mediante llamamiento de la mesa que solicitará uno a uno a los miembros de la Asamblea General para que se pronuncien en voz alta manifestando:

a) "Sí", en caso de aprobar la moción de censura.

b) "No", en caso de rechazar la moción de censura.

c) "Me abstengo", en caso de abstención.

4. Finalizada la votación, la mesa hará el recuento de las votaciones y proclamará el resultado.

5. La moción de censura será aprobada con el voto a favor de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General, siendo rechazada en caso contrario.

6. Contra el resultado de la votación que proclame la mesa se podrá interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el plazo de 5 días hábiles contado desde el siguiente al de la votación.

Artículo 51. Efectos de la moción de censura

1. Si la moción de censura fuera aprobada la persona que ocupe la Presidencia cesará automáticamente, resultando elegida la persona incluida como candidata en la moción de censura planteada, que ocupará la Presidencia por el tiempo que reste del mandato electoral.

2.- Si la moción de censura no fuera aprobada por la Asamblea General, sus firmantes no podrán presentar otra en los mismos términos en el plazo de un año.

TÍTULO X. DE LOS RECURSOS ANTE EL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 52. Recursos ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha

La competencia del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha sobre los procesos electorales de la FECAMADO se regirá por la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y su desarrollo reglamentario.

DISPOSICION FINAL PRIMERA. REFERENCIAS NORMATIVAS

Las referencias hechas a Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se entenderán hechas a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

Este Reglamento Electoral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.